



DIR.ECCION GENERAL DE INSI ECCION DE TRABAJO

IJEIMITAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y OMERCU).

VERSION PUBLICA

KEST]! DOCUMENTO fü UNA Vfülsion PUBLICA. 1m m CUAL UNICAMENTI SE HA OMIFIDO LA INT=ORMACION QUI. LA UN UL ACCI SO A LA INJ:OIIMACION T>UBLICA (.AIP). DJ!HNE COMO CONFIDENCIAL] NTRE ELLOS I.OS DATOS PEIISONARNS DU LAS PHRSONAS NKIURAJ.ES 1:utMANTus-. (AIITICULOS 24 Y 30 DE LA J.A]I) Y ARTICULO 6 DE UNEAMII NTO Nº 1 PARA: LA PUBUCACION DI! LA INJIOIIMACION OHCIOSA)

KTAMBMN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA ESCANJ!ADA CON LAS HRMAS y sm.r.osrnr LAS [JUI SONAS NA]URAU PARA LA LECALIDAD DEL DOCUMENTO-.

EXP. N° 0622/19(1820-2019-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día tres de enero del año dos mil veinte.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor JOSE OLIVERIO LEIVA POCASANGRE, en su calidad de ex empleador, a efecto de tramitar la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la ex trabajadora

LEÍDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, la ex trabajadora presentó solicitud pidiendo la intervención de la señora Directora General de Trabajo, a efecto de que el señor JOSE OLIVERIO LEIVA POCASANGRE, en su calidad de ex empleador, le pagaran la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto.

II.- QUE LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada Ley; habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día seis de junio del año dos mil diecinueve, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la ex trabajador peticionario y el señor JOSE OLIVERIO LEIVA POCASANGRE, en su calidad de ex empleador; y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día siete de junio del año dos mil diecinueve, PREVINIÉNDOSELE a el ex empleador en mención, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR); y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma por SEGUNDA VEZ, con la prevención antes relacionada, los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las nueve horas con treinta minutos del día veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve, extendió certificación del expediente, que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día cinco de septiembre de dos mil diecinueve, para seguir el trámite de multa contra el señor JOSE OLIVERIO LEIVA POCASANGRE, en su calidad de ex empleador.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada, se mandó a OÍR por medio de este Departamento, con base al Artículo 628 del Código de Trabajo, a el señor JOSE OLIVERIO LEIVA POCASANGRE, en su calidad de ex empleador, para que compareciera a esta Oficina a las señalando para la primera audiencia las nueve horas con treinta minutos del día veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve; y la segunda audiencia para las nueve horas con treinta minutos del día veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve,

diligencias que no se llevaron a cabo por la inasistencia de la parte patronal, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta a folios siete frente y vuelto de las presentes diligencias. En vista de que en las presentes diligencias consta que la parte empleadora no hizo uso del derecho de defensa al no asistir a ninguna de las citas señaladas para tal efecto, así como tampoco haberse incorporado nuevos elementos de prueba que valorar a los ya existentes, en ese sentido la suscrita resuelve prescindir de la audiencia que señala el artículo 11 O de la Ley de Procedimientos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 inciso final de la Ley de Procedimientos Administrativos el cual determina que: "Si la persona citada no compareciera, deberá ser citada nuevamente. Si no compareciera ante la segunda citación y no se probara justa causa para ello, se continuará el procedimiento y se decidirá el caso con los elementos de juicio existentes".

IV. Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Es el caso que dentro de las funciones de la Dirección General de Trabajo se encuentra la establecida en el Art. 22 e) de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que consiste en "Aplicar los procedimientos administrativos de conciliación y promover la mediación y arbitraje, en los corzilictos individuales y diferencias colectivas de trabajo que susciten entre trabajadores y empleadores." En los artículos posteriores de la misma legislación, se establece el procedimiento que deberá seguirse para tal efecto, dentro del cual resalta lo dispuesto en el Art. 26 inciso segundo de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que textualmente manifiesta que "Las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de su apoderado o representante legal debidamente acreditado, a lugar, día v hora señalados v deberán tratar por todos los medios posibles y de buena fe. de llegar a un arreglo que ponga fin al conflicto." De igual forma, la misma Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social dispone la sanción a la que se hará acreedora la persona que sin justa causa no comparezca a la segunda cita, que se trata de un multa de quinientos a diez mil colones (\$57.14 a \$ 1, 142.86) de acuerdo a la capacidad de este. Haciendo relación al caso que origino el presente expediente administrativo, la ex trabajadora

compareció a la Dirección General de Trabajo, por haber sido despedida sin justa causa sin que a la fecha en que se presentó le hubieran cancelado indemnización, vacación proporcional y aguinaldo proporcional por un valor total de

según consta a folio dos del expediente. Por lo que se notificó a efectos de que el señor JOSE OLIVERIO LEIVA POCASANGRE, en su calidad de ex empleador, compareciera a las audiencias conciliatorias los días seis y siete de junio ambas de dos mil diecinueve, habiéndose notificado en legal forma. Citas a las que no asistió ningún representante o apoderado de el ex empleador antes mencionado. De igual forma, dentro del desarrollo del procedimiento sancionatorio, el señor JOSE OLIVERIO LEIVA POCASANGRE, en su calidad de ex empleador, no acudió a la audiencia de oír a ejercer su derecho de defensa y justificar las causas por las cuales no compareció a las citas giradas por la Dirección General de Trabajo, habiendo sido legalmente notificado por el Departamento a mi cargo; por lo cual se impondrá una sanción considerando la vulneración a los derechos laborales que ha sufrido la ex trabajadora

por parte de el señor JOSE OLIVERIO LEIVA POCASANGRE, en su calidad de ex empleador, siendo aplicable entonces la sanción correspondiente, tal como lo regula el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al señalar: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se Je hiciere, incurrirá en una multa de QUINTENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)...", ya que tal como se ha mencionado consta en el expediente que el señor JOSE OLIVERJO LEIVA POCASANGRE, en su calidad de ex empleador, fue citado en legal forma hasta por

SEGUNDA VEZ sin haber comparecido a ninguna de las audiencias señaladas, razón por la cual es procedente imponerle la multa de <u>CIEN DÓLARES</u>, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. En el presente caso por tratarse de personas naturales, se debe hacer mención que es imposible para esta instancia conocer la capacidad económica pues no existen registros al respecto, por lo cual este elemento no será tomado en consideración para efectos de establecer la cuantía de la multa. Esta situación no minimiza el gravamen de la infracción, ni reestablece derechos vulnerados contra la trabajadora, por lo cual sigue siendo legal la imposición de la multa que se ha establecido. Ahora bien al desarrollar los criterios de dosimetría pura de conformidad con Sentencia 396-2015 de la Sala de los Contencioso Administrativo, para determinar la proporcionalidad de la cuantía en el caso en comento, procedo a hacer el siguiente análisis: (i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de infracción: de la revisión del expediente sancionatorio se puede determinar que en ningún momento que el señor JOSE OLIVERIO LEIVA POCASANGRE, en su calidad de ex empleador no atendió a las citas realizadas por la Directora General de Trabajo para celebrar audiencia conciliatoria con la ex trabajadora

pues tal como consta a folio uno vuelto del expediente las citas fueron legalmente notificadas, advirtiendo además en dicha notificación que de no presentarse sin justa causa, incurriría en la multa señalada en el Art. 32 de la Ley de Organización y Funciones Sector Trabajo y Previsión Social; así mismo, según consta a folios siete frente y vuelto del expediente, en el desarrollo del procedimiento sancionatorio el señor JOSE OLIVERIO LEIVA POCASANGRE, en su calidad de ex empleador, fue legalmente notificado para ejercer su derecho de defensa, audiencia a la cual tampoco acudió. De lo anterior, se determina la clara intención de no acudir a las citas hechas por la Autoridad Administrativa, ni a ejercer su derecho de defensa ante la Administración. ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados: Al no presentarse a la audiencia conciliatoria con la ex trabajadora

-le negó a la referida señora la posibilidad de obtener el pago de lo adeudado a través de una conciliación, lo cual habría significado el resarcimiento de derechos laborales vulnerados, los cuales según la hoja de liquidación emitida en el Ministerio de Trabajo y Previ.sión Social suman un total de

dinero que habría servido para que la ex trabajadora cumpla con sus necesidades básicas y las de su familia; cabe mencionar que Jo adeudado, es un monto mucho más alto que el de la multa impuesta. De igual forma, la Administración incurre en gastos administrativos para la tramitación de las solicitudes, gastos de notificación, entre otros; de igual forma y como factor más importante se le priva a otro solicitante de darle tramite a su solicitud de conciliación, pues los delegados de trabajo están en espera de que las personas citadas se presenten ante el llamado de la autoridad administrativa. iii) El beneficio gue, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado. El beneficio de la sanción a imponer, es que aun teniendo la posibilidad de imponer una sanción mayor, esta autoridad consideró un monto menos gravoso, para no afectar la economía del infractor, propiciando de esta forma que los ingresos del ex empleador no se vieran afectados, y que como consecuencia se viera afectada la población trabajadora ante un posible despido con la argumentación del pago de una multa si esta hubiera sido de mayor valor. iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción. La finalidad inmediata es la de sancionar al administrado con una multa que oscila entre los \$57.14 a \$ 1,142.86 por no haber comparecido sin justa causa al llamado de la administración y la mediata es que en futuras ocasiones el administrado atienda a las citas que se le realizan para llegar arreglos en caso de conflicto con los trabajadores, y de igual forma para que reconozca que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social es una de las Instituciones del Órgano Ejecutivo con suficiente fuerza administrativa para mandarlo a citar y exigir su comparecencia; así mismo, para que la multa cree en el administrado una conciencia de cumplimiento de los derechos laborales de la población trabajadora, en razón de la economía social de los trabajadores y sus dependientes y justicia de cumplimiento de las derechos adquiridos por estos.

POR TANTO: de conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: impónese a el señor JOSE OLIVERIO LEIVA POCASANGRE, en su calidad de ex empleador la multa de CIEN DÓLARES, por no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que le hizo la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por la ex trabajadora -

reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCTÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad al artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) Recurso extraordinario de Revisión el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo según lo dispuesto en lo establecido en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. PREVIÉNESELE: a el señor JOSE OLIVERIO LEIVA POCASANGRE, en su calidad de ex empleador, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

